

REFORMAS PROCESALES PENALES (ÚLTIMOS CINCO AÑOS)

Fernando GARCÍA CORDERO*

En los últimos cinco años en el fuero federal, las reformas en materia adjetiva penal, transcurrieron en ocho jornadas legislativas. Los resultados son los siguientes: 37 modificaciones; y de ellas 25 fueron reformas; y, 10 adiciones. Se derogó un artículo y se cambió la denominación del capítulo primero del Título Quinto.

En el Distrito Federal, se dieron seis jornadas legislativas. Sus frutos, 44 modificaciones; 36 reformas y, 5 adiciones. Se derogaron dos artículos y se agregó un nuevo capítulo.

El comentario lo dedico, justamente, a ese nuevo capítulo, dedicado a las víctimas o los ofendidos por algún delito.

Durante las últimas décadas, una de las ramas más vigorosas del derecho penal es la victimología, el estudio científico de las víctimas y ofendidos por un delito. En su desarrollo la criminología moderna ha logrado abrir este campo de la investigación en una dirección multidisciplinaria. El hecho no es producto del azar. Diversas ciencias, antes alejadas del derecho, se han aproximado a la práctica forense con resultados extraordinarios, tal es el caso de la biología que ha creado las premisas para hacer del estudio del DNA un vigoroso auxiliar de la práctica forense. Cito al más relevante de los ejemplos, pero como éste hay muchos, basta recordar ahora la capacidad para almacenar, procesar y transmitir información por medio de sistemas computarizados. En paralelo al desarrollo de la ciencia se produjo también una ampliación de los derechos que tutelan a los gobernados y un desarrollo amplísimo en los estudios dedicados al análisis del impacto económico, social y humano del delito. Así tres líneas coincidieron en un solo punto, a saber, el ofendido, la víctima de las

* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Socio de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

conductas ilícitas: el resultado final, a veces dolorosísimo, de la infracción de la ley.

Existe una relación directa entre el fortalecimiento de los derechos humanos y la victimología. Ilustro con un ejemplo. Hasta hace muy poco tiempo, ser homosexual, negro o miembro de una etnia marginada, era visto con menosprecio por un amplísimo sector de la sociedad en diversos países. En parte este fenómeno se mantiene, pero en muchísimas naciones el derecho a ser diferente consta en ordenamientos legales y la discriminación racial o étnica está sancionada. Sin embargo, antes de este cambio, si la víctima de un delito correspondía a esos grupos, las autoridades y la sociedad actuaban con indiferencia.

Por una paradoja, el avance de los derechos humanos y su extensión hacia los núcleos mencionados, se reflejó con fuerza en otro tipo de víctimas y ofendidos. Así por ejemplo las mujeres violadas, las víctimas de los secuestros, y podíamos seguir citando casos en los que el impacto emocional y el trauma psicológico de la acción transgresora difícilmente encuentra criterios que garanticen a plenitud la reparación del daño. La delincuencia organizada contemporánea, ha transformado en un próspero negocio el tráfico de órganos humanos y la prostitución infantil, masculina y femenina. Las víctimas de estos delitos podrían llenar las páginas de un Dostoyevski; el delirio y el terror de estas conductas es más escalofriante que los fríos y anónimos corredores del impersonal proceso descrito por Kafka. ¿Cómo se puede recuperar lo perdido, si el tiempo es irrecuperable? Pues bien, tal es el complejo y difícil universo humano que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se atrevió a enfrentar, en un acierto legislativo que constituye, sin duda, un verdadero hito en el desarrollo del derecho penal mexicano.

En los últimos años, nuestro derecho penal fue aceptando poco a poco la necesidad de individualizar la pena, así se propuso en la ley máximos y mínimos de castigos para el infractor y se exigió al juez la aplicación de una sanción concreta, de acuerdo con la naturaleza de los hechos delictivos y, concomitantemente y de acuerdo también con las circunstancias específicas y singulares que rodean el sujeto activo del ilícito y que vienen determinadas por su entorno económico, cultural y sociológico. Como puede verse, la ley atendió primero al infractor uno de los polos del conflicto y del drama que rodea a miles y miles de tipos penales. Pero en el otro extremo, se encuentra el ofendido, la víctima. Hasta antes de la reforma que comento, nuestra legislación abordó los derechos del ofendi-

do de un modo vago y general, sin tomar en cuenta que toda una moderna tendencia multidisciplinaria, la victimología, exactamente, estaba contribuyendo con nuevos aportes para transformar al derecho en una acción justa y equitativa.

El nuevo capítulo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al otorgar al sujeto pasivo del delito una sección especial del ordenamiento adjetivo, no sólo llena un vacío jurídico en nuestro medio, sino que también crea las premisas para ahondar desde una plataforma legal vigente, el desarrollo de la victimología en México y sienta las bases para revitalizar el trabajo académico y docente en este delicado ámbito.

Capítulo I bis: De las Víctimas o los Ofendidos por Algún Delito

Se crea o adiciona el Capítulo I bis, titulado de las Víctimas o los Ofendidos. El legislador de la Asamblea Legislativa, concede especial valor a la víctima o al ofendido del delito. En efecto, se trata de reconocer tanto la figura protagónica del delito, es decir, el sujeto activo de la infracción como a la víctima o los ofendidos por un delito, el sujeto pasivo. En otras palabras, el derecho penal ha ido aceptando poco a poco la individualización de la pena, proponiendo en la misma ley mínimos y máximos de castigo al infractor y exigiendo al juez la aplicación concreta de la sanción de acuerdo con la naturaleza de los hechos delictivos y concomitantemente, de acuerdo también, con las circunstancias concretas, específicas y singularizadas que rodean al sujeto activo y a su entorno sociológico y cultural.

Detrás de este espíritu criminológico, se ha desarrollado completamente y como era de esperarse, la victimología, que no es otra cosa, que el estudio científico de las víctimas y ofendidos de un delito, atención que existe desde la época de la XII Tablas, que consideraba la venganza privada o composición como fórmula de resarcimiento de la víctima de un delito.

La adición del Capítulo I bis, de las Víctimas o los Ofendidos por Algún Delito, plasma en la legislación secundaria el espíritu de la reforma constitucional de 1996, en su artículo 20, que a la letra dice:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le

preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, lo demás que señalen las leyes.

Texto anterior:

Artículo 9. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculcado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Texto reformado:

Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.

II. A que los servidores públicos de la Procuraduría los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les solicite, acepte o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función.

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba.

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, ratificando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el

idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos.

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable.

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela, ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal.

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación en el desarrollo del proceso.

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.

XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran.

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el responsable. En casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo.

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados.

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas.

XIX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Coherente con la creación de un nuevo capítulo dedicado, como ya dijimos, a las víctimas y ofendidos, el legislador intenta reunir los derechos de éstos en el artículo 9 reformado. El esfuerzo no deja de tener sus méritos propios, sin embargo, la redacción del numeral refleja una técnica legislativa carente al mismo tiempo de metodología técnica y formal. El texto del artículo es demasiado extenso, su temática se encuentra en desorden, hay repeticiones innecesarias y conduce a un resultado lamentable: dificulta la comprensión cabal del tema reglamentado. En efecto, el contenido de las fracciones III, X y XVI, se encuentra en los artículos 22, 70 y 271 del mismo Código. Es triste que un acierto que enriquece al derecho procesal penal y que contribuye a enaltecer la doctrina punitiva mexicana encuentre una expresión técnica con tantas deficiencias.

Hace ocho días la nueva legislatura aprobó una reforma que incorpora al artículo 20 constitucional, el acierto de la Asamblea Legislativa, al que acabo de referirme. Es lamentable que el texto aprobado sea inferior al que lo inspiró. El artículo 20 constitucional, fue reformado en dos apartados. El apoyo a las víctimas, si prescindimos de los elementos inevitables de referencia del que conserva las garantías del inculgado.

Primer apartado, está contenido en el segundo, esto es, el apartado B. Tanto por su forma como por su contenido, el nuevo texto constitucional no tiene los alcances de la reforma procesal aprobada para el Distrito Federal.

Además, la reforma omitió (aunque la misma falla la encontramos en los enumerados de la Asamblea Legislativa) la garantía establecida en la reforma constitucional de 1993 que permite la impugnación de la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal.